



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Julio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	EJECUTIVO –LABORAL-
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00185-00
EJECUTANTE:	ASDRUBAL JOSÉ DE HOYOS SERRATO
EJECUTADO:	FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO - FOVIS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado estudiar la demanda y sus anexos, para resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor **ASDRUBAL JOSÉ DE HOYOS SERRATO**, servido de apoderado judicial, en contra del **FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO - FOVIS**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva, es el medio judicial, a través del cual, se pueden hacer efectivas, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que la misma se traduce en una herramienta a través de la que el acreedor hace valer su derecho mediante ejecución forzada, donde a su vez, la obligación, debe constar en un título ejecutivo¹.

En efecto, el proceso ejecutivo tiene como objeto *"asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó."*²

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 30 de mayo de 2013. Expediente con radicación interna 18057. C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2004). *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores.

Ahora, el instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el "documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos"

También se considera que el título ejecutivo³ es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 297 del CPACA, enlista los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto

³ AZULA Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal Tomo IV editorial Temis S.A. Pág. 9

administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Negrillas del Juzgado)

A su vez, el artículo 422 del C.G.P.⁴, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia** de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

Nótese que de manera expresa la ley estableció que las **sentencias de condena**, esto es, las que imponen a una persona la realización de una obligación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

Ahora, como se dijo líneas atrás, todo título ejecutivo supone la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible**.

La obligación debe ser **expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo y debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo; y finalmente, debe ser **exigible** porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, los títulos ejecutivos pueden ser **simples** o **complejos**. Serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos

⁴ Aplicable al sub lite por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.

si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el Consejo de Estado a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en esos eventos el título ejecutivo es **complejo** y está conformado por la **providencia** y el **acto que expide la administración para cumplirla**. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera parcial o imperfecta. Ahora, de manera excepcional, en esos casos el título ejecutivo puede ser simple, de manera que estará integrado únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En efecto, en auto del 27 de mayo de 1998⁵, la Sección mencionada dijo:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito

⁵ Con ponencia del Dr. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

Atendiendo lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la providencia judicial, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria; así como de la solicitud del pago presentada ante la entidad condenada, en tratándose de sentencia.

III. CASO CONCRETO

ASDRUBAL JOSÉ DE HOYOS SERRATO, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva⁶ en contra del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO FOVIS, portando como título de ejecución la condena contenida en una sentencia dictada por esta jurisdicción y solicitando que se libre mandamiento de pago por **i)** la suma de **\$31.269.95**, que corresponde a las cesantías indexadas, que fueron reconocidas inicialmente mediante sentencia por valor de **\$8.590.679,89**; **ii)** la suma de **\$70.173.831,20** por concepto de la sanción moratoria que inicia el 26 de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2018; **iii)** la suma de **\$42.186.492,00** por concepto de intereses moratorios de las prestaciones sociales que corren desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia – **28 de junio de 2013-** hasta el 30 de junio de 2018, **iv)** los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación y **v)** por concepto de costas y gastos del proceso.

En ese sentido, al valerse de un título ejecutivo complejo, se tiene que la documentación aportada para demostrar la obligación exigida, son los documentos que se relacionan a continuación:

⁶ fs.1- 6

(i) Copia auténtica de la sentencia del 31 de mayo de 2013 dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el radicado No. 70-001-33-31-007-2011-00174-00, en la que se dispuso:

(...)

"TERCERO Para restablecer el derecho, CONDENASE al FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO – FOVIS-, a reconocer y consignar a favor del señor ASDRÚBAL JOSÉ DE HOYOS SERRATO, identificado con C.C. No. 92.509.236 de Sincelejo, las cesantías parciales a que tiene derecho desde el 8 de junio de 1995 hasta el 13 de febrero de 2005, en el fondo de cesantías en que se encuentre afiliado, **a razón de un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracciones de año, teniendo en cuenta el último salario devengado a 21 de octubre de 2010.**

CUARTO: El valor adeudado hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia será ajustado en los términos del Art.178 del C..C.A., utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoriada la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

QUINTO: Dichas sumas devengarán intereses de conformidad con el inciso final del Art. 177 del C.C.A.

SEXTO: CONDENASE al FOVIS a reconocer y pagar a favor del favor del señor ASDRÚBAL JOSÉ DE HOYOS SERRATO, identificado con C.C. No. 92.509.236 de Sincelejo, la indemnización moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, **a partir del 26 de enero de 2011 y hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías del accionante, según lo motivado.** (Resaltado y negrillas fuera del texto original)

(...)."

En esa misma decisión, se ordenó al *FONDO DE VIVIENDA URBANA DE SINCELEJO – FOVIS-* hacer la actualización de la condena, así como a pagar las costas causadas en esa instancia.

Hasta aquí, vemos que la obligación que se pretende ejecutar, es clara y expresa, comoquiera que en la sentencia del 31 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo, se condenó a la entidad a pagar una suma de dinero a favor del señor *ASDRÚBAL JOSÉ DE HOYOS SERRATO*, y a pesar de que no se precisó en suma líquida o cuantía determinada, es posible liquidar la obligación mediante las operaciones aritméticas previstas en la ley, atendiendo los parámetros (salariales y temporales) que en ella se dan en forma precisa o inequívoca para obtener el monto de la misma, es decir, cuánto es lo que la entidad condenada debe pagar y, a su vez, cuánto el ejecutante debe recibir, lo que a la postre ratifica que el título ejecutivo contenido en la sentencia, es claro y, por tanto, expreso.

ii) Liquidación aportada por el apoderado judicial del señor *ASDRÚBAL JOSÉ DE HOYOS SERRATO*, que contiene la liquidación de las cesantías, los intereses y la sanción moratoria, todo ello llevado hasta el 30 de junio de 2018⁷, visible a folios 27 al 30 del expediente.

(iii) También se aportó copia auténtica del edicto expedido por el secretario del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo⁸ en el que al reverso consta que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el **27 de junio de 2013⁹**.

(iv) De igual forma se aportó la solicitud elevada ante el *FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO – FOVIS*, en fecha 24 de octubre de 2013, mediante la que se pide el cumplimiento de la sentencia dictada el 31 de mayo de 2013¹⁰

(v) Así mismo, se acompañó certificación expedida por el Jefe de la División Administrativa y Financiera del FOVIS, en el que se deja constancia del valor de

⁷ Ver fls. 27-30

⁸ Fl. 17

⁹ Ver reverso fl. 17

¹⁰ Ver fl.

los salarios anuales devengados por el señor *ASDRÚBAL JOSÉ DE HOYOS SERRATO*, que corresponde a los años 2009 al 2017¹¹.

(vi) También se aportó Certificado expedido por PORVENIR S.A., en el que se hace una relación de los movimientos realizados en la cuenta del señor *ASDRÚBAL JOSÉ DE HOYOS SERRATO*, entre los que se registra el movimiento realizado en fecha 18 de febrero de 2014 por valor de **\$7.962.652,97**¹².

(vii) Igualmente, se aportó copia simple de la Resolución No. 235 del 12 de diciembre de 2013, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, LIQUIDA Y ORDENA EL PAGO CONFORME AL RÉGIMEN RETROACTIVO, LAS CESANTÍAS CAUSADAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 9 DE JUNIO DE 1.995 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2.012 AL FUNCIONARIO ASDRÚBAL JOSÉ DE HOYOS SERRATO*"¹³.

Acto administrativo en el que se liquidaron las cesantías parciales a favor del ejecutante por el valor de **\$7.834.710**, para lo cual se tomó como base el salario devengado durante la vigencia del año 2010.

De igual forma se advierte que se reconoció por concepto de indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales el valor de **\$25.549.847**.

Ahora, la *causa petendi* la sustenta el ejecutante, en que una vez ejecutoriada la providencia que impuso la condena, el *FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO – FOVIS* no ha dado cumplimiento a la obligación en la forma ordenada, en la sentencia que ahora ejecuta.

En tal sentido indica, que para el día 18 de febrero de 2014 el FOVIS, realizó un abono por valor de \$7.962.653, del que se debe aplicar a los intereses moratorios la suma de \$6.396.924 y el valor restante \$1.565.729, se aplica al capital, conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

En virtud de lo expuesto por la parte ejecutante y como quiera que en el título ejecutivo que se trae como base de la ejecución, es determinable la obligación que se reclama, se tiene que se cumple con el requisito de que la obligación sea **clara y expresa**. En el mismo sentido, se tiene que la obligación también resulta

¹¹ Ver fl. 21

¹² Ver fls. 22-23

¹³ Ver fls. 24-26

ser exigible, comoquiera que se está ejecutando vencido el término de dieciocho (18) meses previsto en el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A, para el cumplimiento de las condenas que se impongan el pago o devolución de una suma de dinero a entidades públicas, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia; además que el señor *ASDRÚBAL JOSÉ DE HOYOS SERRATO* antes de interponer la demanda solicitó su pago.

Como no hay duda, entonces, que en el presente caso se pretende ejecutar una obligación que es clara y expresa, pues sólo puede entenderse en un solo sentido, y, adicionalmente, está demostrada su exigibilidad, es procedente dictar la orden de mandamiento de pago.

En efecto, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que si la demanda ejecutiva es presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo a las exigencias del artículo 422 *ibídem*, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Además, el monto de la pretensión se encuentra liquidado con los parámetros establecidos en la ley, en concordancia con la sentencia objeto de ejecución.

En consecuencia, cumpliendo el título ejecutivo con los requisitos sustanciales y legales, es procedente en la presente acción ejecutiva librar mandamiento de pago en contra del *FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO – FOVIS*, con base en la sentencia del 31 de mayo de 2013 dictada por Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, con el radicado No. 70-001-33-31-007-2011-00174-00, como título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre)

RESUELVE:

1º. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del *FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO – FOVIS*, representado legalmente por su Gerente *JORGE ARTURO GÓMEZ JIMÉNEZ* o quien haga sus veces por:

- La suma de Treinta y Un Millón Doscientos Sesenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Un Mil de Pesos (**\$31.269.951**), que corresponde a las cesantías indexadas.
- La Suma de Setenta Millones Ciento Setenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Un Pesos con Veinte Centavos (**\$70.173.831,20**), por concepto de la sanción moratoria que inicia el 26 de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2018.
- Por la Suma de Cuarenta y Dos Millones ciento Ochenta y Seis Mil Novecientos Cuarenta y Dos pesos (**\$42.186.942,00**) por concepto de intereses moratorios de las prestaciones sociales que corren desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia – **28 de junio de 2013**- hasta el 30 de junio de 2018, más los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, como también por concepto de costas y gastos del proceso.

2º. NOTIFICAR personalmente de esta providencia señor JORGE ARTURO GÓMEZ JIMÉNEZ en su calidad de Gerente como representante legal, o quien haga de sus veces para el efecto, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso.

4º NOTIFICAR personalmente de la presente decisión, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 610 del C. General del Proceso, y 303 del CPACA.

5º. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte ejecutante, conforme con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6º. ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar la obligación que se le está haciendo aquí exigible, en el término de cinco (5) días, conforme a lo indicado en el artículo 431 del C. General del Proceso.

7º. CONCEDER el término de diez (10) días al ejecutado, contados a partir de la notificación del presente proveído, para interponer las excepciones de mérito que a bien lo considere, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 444 del C.G.P.

8º. FÍJAR la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días

contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso¹⁴. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9°. RECONOCER al doctor LUIS CARLOS PÉREZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.514.425 expedida en Sincelejo (Sucre); y T. P. No. 92.514.425 del Consejo Superior de la Judicatura, personería judicial para actuar en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido por el señor ~~ASDRÚBAL JOSÉ DE HOYOS SERRATO~~.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

EJVS

¹⁴ CPACA, artículo 171, numeral 4°.